



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de junio de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 225/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 4 de marzo de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 27 de febrero anterior en la Avenida de cc1 de esa ciudad, "mientras se encontraba haciendo footing", al



tropezar con una arqueta de la luz cubierta con baldosas rotas que había en la acera. No cuantifica el importe que reclama.

Adjunta copia del informe de Urgencias y de la denuncia presentada ante la Policía Local, así como unas fotografías del lugar de la caída.

Segundo.- Obra en el expediente el informe del accidente elaborado por la Policía Local, así como las diligencias instruidas al efecto.

Tercero.- El 7 de abril la Jefe de Sección de Alumbrado emite un informe, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Vialidad, en el que señala que la arqueta, que pertenece a las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento, tenía "un hueco en la tapa al faltarle parte de la baldosa que configuraba la tapa", que dicha deficiencia se reparó el 28 de febrero de 2014 tras recibir el aviso y que la adjudicataria del contrato de mantenimiento del servicio de alumbrado es qqqq, S.A.

Cuarto.- Concedida audiencia a qqqq, S.A. en su condición de eventual responsable de los daños, ésta presenta un escrito en el que rechaza su responsabilidad por considerar que ha cumplido de manera correcta las obligaciones que le corresponden y que, en cualquier caso, los daños se habrían producido por una actuación imprudente de la reclamante al hacer footing sin la atención debida y por un lugar no adecuado para su práctica.

Quinto.- El 21 de mayo el Ayuntamiento requiere a la reclamante para que aporte la historia clínica completa del proceso de curación, así como la evaluación de los daños reclamados.

El 29 de mayo la interesada presenta copia del informe de Urgencias, señala que las heridas evolucionaron sin problema en el periodo fijado en el informe citado (7 días hasta la retirada de los puntos de sutura) y que le han quedado como secuelas una cicatriz en el mentón que debe valorarse como secuela estética. En el mismo escrito cuantifica los daños reclamados en 3.897,31 euros por 7 días de baja impeditiva y 4 puntos por perjuicio estético.

Sexto.- Figura en el expediente la siguiente documentación:



- Informe de la Jefe de Sección de Alumbrado de 28 de julio, en el que indica que el aviso de la deficiencia se realizó el 28 de febrero por el inspector diurno del Servicio de Alumbrado y que el defecto se reparó ese mismo día por la tarde. Consta también un correo electrónico del Servicio 010 y un informe de la Policía Local en el que señalan que no les consta la autoría del aviso. En el escrito del Servicio 010 se pone de manifiesto alguna contradicción sobre el lugar de la caída advertida en la reclamación presentada.

- Informe médico pericial, emitido el 19 de diciembre de 2014 a petición del Ayuntamiento, en el que se valoran los daños sufridos por la reclamante en 7 días de baja no impeditiva y 1 punto de perjuicio estético.

- Declaración tomada el 8 de abril de 2015 al testigo propuesto por la reclamante, quien manifiesta que ésta iba corriendo y "de repente la vio en el suelo (...) pero no se acuerda si fue en la arqueta que consta en las fotografías del expediente. Sí se acuerda que había un agujero, pero no se ha fijado si era una arqueta". Figura también la declaración de la reclamante, que se ratifica en los hechos.

Séptimo.- El 14 de abril el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que concluye que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la interesada con 1.110,06 euros por 7 días no impeditivos y 1 punto de secuela, aplicando un 10 % en concepto de factor de corrección, cantidad que deberá ser asumida por qqqq, S.A., en cuanto responsable de la inspección y mantenimiento de las tapas de registro del alumbrado público.

Octavo.- Concedido el trámite de audiencia a la reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 26 de mayo de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la interesada una indemnización de 1.110,06 euros, "cantidad que deberá ser asumida por qqqq", de acuerdo con el informe del asesor jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de marzo de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de mayo de 2015). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y, por tanto, una infracción por parte del Ayuntamiento de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, se advierte que no consta en el expediente el acuerdo de nombramiento del instructor (que debe realizar el órgano competente para resolver) ni la comunicación al reclamante prevista en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Debe recordarse finalmente la obligación que tiene la Administración consultante de remitir el expediente administrativo foliado y el índice numerado de documentos que lo conforman, como exige el artículo 50.1 del Reglamento Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.*



sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la valoración global de las pruebas obrantes en el expediente permite considerar acreditado que el percance se



produjo a consecuencia del mal estado del pavimento, ya que una de las arquetas de alumbrado carecía de algunas baldosas y constituía un peligro evidente para el tránsito de peatones.

Si bien la empresa contratista afirma que los daños se debieron a una actuación imprudente de la perjudicada, al hacer footing sin la atención necesaria por una vía no acorde para la práctica de ese deporte, tal alegación no puede acogerse en este caso. Por un lado, porque no consta que existiera prohibición alguna de practicar dicho deporte en ese lugar, y por otro, porque no se aprecia ni existen indicios en el expediente de que haya existido falta de diligencia o atención de la reclamante.

En definitiva, al ser el Ayuntamiento el responsable de la pavimentación y mantenimiento de vías públicas urbanas, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la reclamación debe estimarse.

Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda, en su caso, repetir posteriormente tal cantidad a la empresa contratista responsable del mantenimiento de las arquetas.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad propuesta por el Ayuntamiento (1.110,06 euros) se considera adecuada, a la vista del informe médico pericial emitido a instancia del Ayuntamiento en el que, tras valorar a la reclamante, se detalla el periodo de curación y las secuelas existentes. Esta valoración debe prevalecer sobre la cuantía resarcitoria inicialmente reclamada, ya que la interesada no ha aportado elementos probatorios suficientes que avalen el carácter no impeditivo de los días de baja sufridos y la valoración de 4 puntos de las secuelas.

En cualquier caso, dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.110,06 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.